

Alegatos De Conclusión

alberto romero <albertoromeroabogado@gmail.com>

Vie 06/10/2023 8:01

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co

<notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co>;solucionescolpensiones@gmail.com

<solucionescolpensiones@gmail.com>;defensacolp.vcio1@gmail.com

<defensacolp.vcio1@gmail.com>;platamendoza@hotmail.com <platamendoza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

Alegatos De Conclusión De María Martina Mejía De Chavarro.pdf;

Muy buenas tardes, de conformidad con lo indicado en La Ley 2213 de 2022, en sus artículos 1 y 2, como también el 3º, me permito a través de este medio ENVIAR MEMORIAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del siguiente expediente:

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA LABORAL - DESPACHO 03.

Dr. Jair Enrique Murillo Minotta

E.S.D.

Referencia : Ordinario Laboral “Reconocimiento De pensión De Sobreviviente”
Demandante : María Martina Mejía de Chavarro
Demandado : Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)
Radicado : **50001 31 05 003 2020 00077 01**

Agradezco de antemano la atención prestada a este mensaje.

Con suma deferencia,

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS

C.C. N°. 17'348.421 de Villavicencio

T.P. N°. 310.556 del C.S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS
ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos
Villavicencio - (Meta)
3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA LABORAL - DESPACHO 03.

Dr. Jair Enrique Murillo Minotta
E.S.D.

Referencia : Ordinario Laboral “Reconocimiento De pensión De Sobreviviente”
Demandante : María Martina Mejía de Chavarro
Demandado : Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)
Radicado : **50001 31 05 003 2020 00077 01**

Señor Magistrado:

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, mayor, domiciliado en esta Municipalidad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de mandatario judicial de la señora **MARÍA MARTINA MEJIA DE CHAVARRO**, dentro del sub-judice de la referencia, y quien tiénese como demandante dentro de este asunto, con derechos respecto de la “**Pensión De Sobreviviente**” tal como fue concedido en Sentencia De Primera Instancia, con mi asiduo decoro de práctica, concurro al Despacho a su loable dirección, para en términos del canon 13 de la Ley 2213 de 2022, presentar el correspondiente “**Alegato De Conclusión**”, a fin de que se tenga en cuenta al momento de Fallar en Segunda Instancia conforme los argumentos a esgrimir.

CONCISIÓN DEL SUB-LITIS

Sábese que el otrora 18 de febrero de 2020, la Señora **MARIA MARTINA MEJIA DE CHAVARRO**, a través del suscrito Profesional del Derecho, suscitó Proceso Ordinario Laboral de Reconocimiento de Pensión De Sobreviviente, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con ocasión al fallecimiento de su esposo **TULIO ALFONSO CHAVARRO GÓMEZ**, ocurrido el día 15 de mayo del año 2019; quien había cotizado desde el 2 de febrero de 1976 al 25 de marzo de 1996, un total de Siete Mil Ciento Treinta y Cinco Días (7.135), que es equivalente a Mil Diecinueve (1.019) semanas, o sea más de Diecinueve (19) años; y ¿porque no pudo seguir cotizando?, la respuesta es esta: sus ganancias mensuales no le permitían darse el lujo hacerlo, ya que si lo efectuaba las necesidades básicas de su núcleo familiar se habrían afectado, socavando con ello derechos fundamentales inmersos del ser humano, además porque su salud con el tiempo fue deteriorándose, tanto así que para el año 2015, fue diagnosticado con “**Cardiopatía dilatada de origen valvular hipertrofia excéntrica del ventrículo izquierdo, función ventricular izquierda comprometida, enfermedad degenerativa de la válvula aortica con estenosis severa e insuficiencia aortica moderada, insuficiencia mitral leve a moderada tipo III insuficiencia tricuspidea leve**”, enfermedad que es de carácter catastrófica y

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS

ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos

Villavicencio - (Meta)

3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

degenerativa y que por ser grave le dificultaba trabajar por no decir que se lo impedía, afección que ulteriormente fue el detonante que generó su finir.

El Señor **TULIO ALFONSO CHAVARRO GÓMEZ**, no solamente tuvo que sufrir sus dolencias físicas sino también soportar la falta de condolencia de la entidad demandada, pues tuvo que realizar un montón de trámites y no le fue posible obtener la pensión, y después de tantos ires y venires, de tenerlo de la ceca a la meca, decidió esta entidad a pesar de todas las semanas cotizadas, escasamente, concederle una indemnización sustitutiva, y ante la situación precaria en la que se encontraba no tuvo más remedio que aceptar lo que le estaban otorgando. No obstante, él Señor TULIO presentó **DIVERSOS** ruegos por escrito, con la finalidad de que esas decisiones se **REVOCARAN**, así mismo peticiono le practicaran el examen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral para poder acceder a la Pensión a que tenía derecho, solicitudes que si bien es cierto le fueron negadas, dejaron en claro que **"CUMPLIA CON LA EDAD Y LAS SEMANAS"** y por lo tanto al cumplir estos dos requisitos solo era necesario el examen mencionado, pero que con diferentes argumentos le fue negado en repetidas ocasiones, lo que generó que se tuviera que presentar una Acción De Tutela, para que le protegiera sus derechos, donde La Jueza Segunda De Familia De Villavicencio, le **ORDENO** a **COLPENSIONES** lo realizara; desgraciadamente ello no fue posible, con ocasión a que el Señor **TULIO**, falleció el mismo día en que **Colpensiones** le llamo para que se presentara a realizarle el examen en cuestión.

Por ello al ocurrir el deceso del Señor **TULIO ALFONSO CHAVARRO GOMEZ**, su derecho pensional se le transfirió por ley a su Señora Esposa **MARÍA MARTINA MEJIA de CHAVARRO**, y mal puede la **DEMANDADA** ahora en su contestación como en sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, indicar que mi poderdante no tiene derecho a que le reconozcan la **Pensión de Sobreviviente** trayendo a colación que ya se había reconocido una sustitución pensional y porque no se puede dar aplicación a lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el acuerdo 049 de 1990 debido a que no se habían efectuado cotizaciones dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, así mismo que en el presente asunto había operado la prescripción que el derecho es inexistente o se estaba cobrando lo no debido y que no había lugar al pago de intereses moratorios como también a que **COLPENSIONES** actuaba de Buena Fe, y otras **excepciones inanes** sobre las cuales no me referiré, pero si debo dejar en claro que desconocen los más recientes postulados de la Corte Constitucional sobre el asunto, debido a que en ellos claramente se ha explicado que la **asignación previa de una indemnización sustitutiva no imposibilita el reconocimiento de una pensión**, en consecuencia no debe existir una barrera para acceder a una prestación mejor del caso se podrán descontar de las mesadas los valores cancelados con el fin de que solo sea financiada una prestación y ello no afectaría la sostenibilidad financiera del Sistema esto lo indico el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIÓS** en su **SENTENCIA T-728 de diciembre de 2017**, y fue dispuesto también por el Juez en A-quo al proferir su fallo.

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS
ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos
Villavicencio - (Meta)
3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

Debo manifestar también que, la **SENTENCIA DE UNIFICACION 005 del 13 de febrero de 2018 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, estudio de manera ardua **el principio de la condición más beneficiosa** para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, y le corresponde al Juzgador determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia en su último inciso pregonar *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”* Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho.

La prestación económica denominada “pensión de sobreviviente” tiene por objetoguarantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación dedesprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

Cuando se trata de los casos de personas interesadas en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuyos familiares (afiliados) murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003 y no cotizaron, antes del fallecimiento, el número de semanas mínimo de que trata esta Ley, pero sí las acreditan en los términos dispuestos por el Acuerdo 049 de 1990, antes de su derogatoria por la Ley 100 de 1993, La Corte Constitucional, ha considerado razonable extender la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no solo al régimen inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993), sino a los anteriores a este (sobre todo el Acuerdo 049 de 1990), siempre y cuando la persona hubiere cotizado el número de semanas mínimo que se exigía en este último antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa (Ley 100 de 1993).

Para la Corte Constitucional, dicha cotización habría originado una **expectativa legítima en los beneficiarios**, en la medida en que la consolidación del derecho a la pensión de sobrevivientes debía considerarse exigible una vez se acreditara la muerte del afiliado que hubiere cotizado el número mínimo de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, con independencia de los cambios normativos posteriores.

La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS

ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos
Villavicencio - (Meta)

3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

Por tanto, a diferencia de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de las decisiones de las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional es posible inferir la siguiente regla jurisprudencial: **cuando un afiliado al Sistema de Seguridad Social fallece, en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no cumple las exigencias que esa normativa dispone para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, es posible acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 (o de un régimen anterior), siempre y cuando el causante hubiese cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1 de abril de 1994), el mínimo de semanas requerido por dicho Acuerdo, en aplicación de una concepción amplia del principio de la condición más beneficiosa.** Ahora La indemnización sustitutiva de vejez es compatible con la solicitud de pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes. Ha señalado la Corte que la causa y origen de cada derecho es diferente: **la primera** es consecuencia del cumplimiento de la edad legalmente establecida y la imposibilidad de continuar cotizando para completar el número de semanas requeridas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; **la segunda**, se causa por la muerte del afiliado. **La primera** ampara el riesgo de vejez; **la segunda** el riesgo de muerte, las fuentes de financiación de cada prestación son distintas; por tanto, no puede sostenerse que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez desequilibre el sistema de tal forma que no pueda cumplir con el pago de la prestación de sobrevivientes, también garantizada por el sistema, Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la demandante.

Es por lo mencionado su Señoría que son erradas las concepciones de la parte demandada para negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente más sus accesorios de ley, y también mal hace al decir que con la decisión adoptada por COLPENSIONES se está actuando de buena fe, lo cierto es que con esta entidad estatal siempre hay que entrar en conflicto para el reconocimiento de derechos pensionales. Colpensiones se ganó el premio honorífico de ser la entidad más demandada para el año 2019 y para debido a su desorden administrativo y mala interpretación normativa como de los antecedentes jurisprudenciales, y para el año 2022, continuo con ese mismo galardón para este año no han hecho el estudio, pero no sería raro que fuera la primera en el ranking.

Para finalizar Colpensiones tiene una visión muy restrictiva y plana del derecho, pues identifica el derecho vigente simplemente con la ley, en sentido estricto, sin tener en cuenta otros múltiples factores y valores integrantes de nuestro ordenamiento jurídico que vela por la protección de

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS

ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos
Villavicencio - (Meta)
3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

aquellos que tienen derecho a la pensión como garantía de su dignidad humana y por ello es que la Jurisprudencia ha permitido acudir a normatividad anterior, para garantizar este derecho.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que igualmente la Ley 797 de 2003, en su artículo 9°, expresa que se tiene derecho a la pensión cuando se hubiesen cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo, lo que se acompasa con lo dispuesto en el Decreto 049 de 1990 en su artículo 12 literal b, que expresa: "...o haber acreditado un numero de (1000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Así las cosas al aplicar el Decreto 049 de 1990, no se está incluso yendo en contravía de la Ley 797 de 2003, porque igualmente el parágrafo del canon 12 de la misma, indica que cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas requerido de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, se tiene igualmente el derecho a la pensión de sobreviviente, y obsérvese que el Señor **TULIO ALFONSO CHAVARRO GOMEZ**, al momento de su fallecimiento contaba con más de 1.000 semanas. En este evento solamente se está aplicando la condición más beneficiosa conforme lo permite la doctrina jurisprudencial, la cual no afecta al sistema de pensiones en ningún momento. Pues la Señora **MARÍA MARTINA MEJIA DE CHAVARRO**, no cuenta con una pensión que permita indicar que al acceder a lo solicitado se estaría dando un doble beneficio, al otorgarse la pensión de sobreviviente como lo hizo el Señor Juez de Primera Instancia, garantizo que ella pueda tener una vida digna, mejor dicho amparo igualmente derechos de rango fundamental, pues con esta pensión va poder socorrer su mínimo vital para tener una vida digna.

Por ello, considero con todo respeto su Señoría que están dados todos los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales para que ese Despacho en Segunda Instancia igualmente establezca y determine que realmente le asiste el derecho reclamado a mi poderdante y como efecto de esto confirme la decisión del A-quo, para que se pague la pensión de sobreviviente más sus accesorios de ley a la Señora **MARÍA MARTINA MEJIA DE CHAVARRO**, que viene desde el año 2019, esperando ello.

Porque en conclusión, dentro del discurrir del proceso lo que se logró advertir fue que evidentemente la demandante tenía el carácter de esposa del Señor **TULIO ALFONSO CHAVARRO GOMEZ**, que dependía económicamente de él, que nunca se le ha beneficiado con una pensión o que se encuentre pensionada y por tal motivo podía solicitar la pensión de sobreviviente, así mismo aportó el acervo probatorio pertinente que exige la ley para demostrar ello, se comprobó también que su fallecido contaba con más de 1.000 semanas cotizadas y que por ello le era aplicable la condición más beneficiosa y que la contestación de la demanda como sus excepciones no tenían el valor suficiente para derribar lo manifestado por la demandante. Entonces tiénese como verdad de apuño dentro del referenciado, que mi prohijada judicial, en cumplimiento del procedimiento impuesto por la Ritual Laboral, demostró cada uno de sus hechos y pretensiones y, por lo tanto, por lógica el fallo de primera instancia tenía

ALBERTO ROMERO VILLALOBOS
ABOGADO

Calle 24 Este N° 11-60, Of.101 H. Italia Barrio Los Maracos
Villavicencio - (Meta)
3208858437 - albertoromeroabogado@gmail.com

que ser favorable a ella porque se ciño más que todo a la constitución amparado obviamente de una adecuada interpretación de la ley y la jurisprudencia.

Con lo anterior doy por culminado mi alegato de conclusión conforme lo normado por la ley, el cual pido sea tenido en cuenta al momento de tomar una determinación de fondo para que la justicia siga siendo emperatriz en contra de las arbitrariedades que comete día a día la entidad demandada contra sus afiliados y no se le permita seguir evadiendo sus responsabilidades, con el acicate de que con las decisiones que adopta está en protección de los intereses y recursos de la nación, nada más alejado de la realidad esto que expresan.

Agradezco de antemano la atención, aceptación y pronta colaboración con la decisión a adoptar. Me suscribo del Honorable Magistrado Ponente.

Con suma deferencia,



ALBERTO ROMERO VILLALOBOS
C.C. N°. 17'348.421 de Villavicencio – Meta.
T.P. N°. 310.556 del C.S. de la J.

**ALEGATOS DE CONCLUSION MARIA MARTINA MEJÍA DE CHAVARRO
50001310500320200007701**

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio1@gmail.com>

Lun 02/10/2023 16:14

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

<secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;albertoromeroabogado@gmail.com <albertoromeroabogado@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS MARIA MARTINA MEJIA.pdf; SUSTITUCION DE PODER MARTINA MEJIA DIAZ.pdf; ESCRITURA SOLUCIONES (1).pdf;

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
MAG. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
E. S. D.**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARTINA MEJÍA DE CHAVARRO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 50001310500320200007701**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. N° 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, el cual corrieron traslado para hacerlo mediante estado de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, por tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia del 08 de noviembre de 2021. Lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

ANEXO:

Sustitución de poder

Escritura Pública



República de Colombia



SCOB16060448 SCC817667849

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7.

APODERADO: _____

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S _____ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC817667849



QF8U8SMH8N73ZGG
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC617667850 SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC617667850

SCC617667850

HHHR4LXC484D9HS
2025KPT7GXPVR5JMM

26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** —
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCC416090450 SCC417687851

Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

Nº 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabag.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017667853

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

NO 3371

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre

Gerente

Plata Mendoza Carlos Rafael

Subgerente

Daza Nuñez Milena Beatriz

Identificación

CC 84104546

CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PT 11

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3126979151

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



617867854

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC817667854

QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 006 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

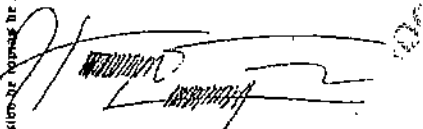
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Nº 3371



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

El presente documento es copia de los registros de la Superintendencia de Sociedades, certificadas y documentadas por el notario público.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC517867855

49XX2611HIE7G8R

01/08/2019



ALCO
1952

NOTARIA



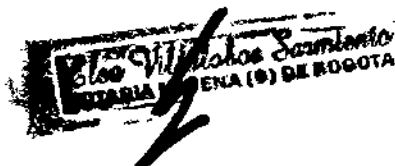
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQJN6RM6O9W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

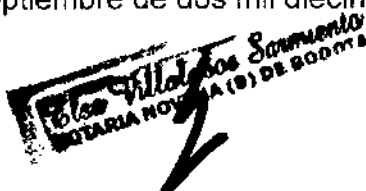
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

0W/RX05C2M2T88PFZ



SCC717687869

SCC717687869



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



SEÑOR:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTINA MEJIA DIAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACION: 50001310500320200007700

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, quien es mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma; la cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito. El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C. de C. No. 1.122.410.438 de San Juan del Cesar

T.P. No. 308755 Del C.S. de la J.



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

MAG. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MARTINA MEJIA DE CHAVARRO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 50001310500320200007701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. N° 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, el cual corrieron traslado para hacerlo mediante estado de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, por tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia del 08 de noviembre de 2021. Lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

Deben revisarse los requisitos y beneficiarios, que pueden acceder a la pensión de sobreviviente se encuentran establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. El Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, consagra los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, los cuales dependen de la calidad que ostentaba el causante al momento del fallecimiento, es decir, si el de pensionado o el de afiliado:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, jubilación, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Cuando el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los beneficiarios del grupo familiar del afiliado que fallezca, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de la ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley 797, de 2003, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo, será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

El Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, consagra los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

1. PARA EL AFILIADO.

A). En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

B). En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal A).

C). Los hijos menores de dieciocho (18) años; los hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían



económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esta es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993.

D.) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste. E). A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. Para estos efectos se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el causante falleció el 04 de diciembre de 2003, por lo que la norma vigente a la fecha del deceso es la ley 797 de 2003, transcrita anteriormente.

Que, revisada la historia laboral, se evidencia que el Causante cotizó 568 semanas al sistema, siendo el último ciclo de cotización el 04 de diciembre de 2003.

Ahora bien, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, cotizó únicamente 26.29 semanas, por lo que resulta claro que no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de fallecimiento (04 de diciembre de 2003).

Ahora bien, respecto a la condición más beneficiosa, debe indicarse que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una “zona de paso permanente”, que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro. A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional. Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y cumplieran los siguientes requisitos:

Afiliado cotizante al momento del cambio normativo a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando. b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de diciembre de 2003. c) Que la muerte se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive. d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no estaba cotizando.

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo a) Que al 29 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando. b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002. c) Que la muerte se produzca entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 inclusive. d) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la muerte no se encontraba cotizando.

De lo expuesto hasta ahora, se torna preciso señalar que, de conformidad con el criterio imperante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene una duración determinada en el tiempo, dado su carácter exceptivo y temporal.

Entonces, el causante, falleció el 15 de mayo de 2019, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003, una vez verificado el expediente administrativo, se establece que el causante NO dejó causados el requisito de semanas exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador, (fecha de fallecimiento 15 de mayo de 2019) toda vez que el afiliado no cuenta con 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente



anteriores al fallecimiento, no tiene semanas, como puede observarse en la historia laboral su última cotización se realizó en el periodo 1996-03.

De igual forma, se desprende que, revisado el expediente administrativo correspondiente, se establece que al 29 de enero de 2003 el señor TULIO ALFONSO CHAVARRO GOMEZ, no se encontraba cotizando al sistema y verificada la historia laboral se establece que entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002 el afiliado no presenta cotizaciones, no cumpliendo con el requisito de las 26 semanas cotizadas en el último año a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Por otra parte, en cuanto a la segunda condición, al revisar el respectivo cuaderno administrativo, se evidencia que el fallecimiento del señor TULIO ALFONSO CHAVARRO GOMEZ no ocurrió dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, es decir, fuera del parámetro establecido, por lo tanto, NO le asiste derecho a que se aplique el principio de la condición más beneficiosa. Por otra parte, y respecto de la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990 dando lugar a la condición más beneficiosa, tampoco es procedente toda vez que la muerte del Afiliado no se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, si en gracia de discusión se diera alguna interpretación a los postulados de la Sentencia SU 005-2019 se tiene que la demandante MARÍA MARTINA MEJIA DIAZ se encuentra pensionada por invalidez por parte de COLPENSIONES, a través de Resolución SUB 57624 de 2017, sin que se evidencie el cumplimiento del test de procedencia establecido en dicho fallo judicial, que exige una dependencia económica para con el causante, de esta manera se entiende que la demandante cuenta con sus propios recursos para su subsistencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este honorable tribunal, se sirva efectuar el estudio y revisión en su integridad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en aras de verificar si se encuentra o no ajustada en derecho para la entidad que represento, toda vez que es un ente adscrito al estado.

Lo anterior con la finalidad de proteger los recursos y arcas de la Nación.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co

El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com y defensacolp.vcio1@gmail.com

Atentamente;

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar

T.P. N° 308755 C.S.J.